

62  
Acta N.º 24.  
Sesión Ordinaria de  
9 de Setiembre de  
1905.

Reunidos los miembros de la Cámara Dns. Arias, Araujo, Bumeo, Benites, Cabzas, Callejas, Carrera, Concha, Costales, Cuvas, Escudero, Gallardo, Gallegos, Garaiosa, Loayza, Gonzalez Y, Iturvalde, Loyola, Madrid, Monge C, Monge J. C, Morabro, Palacios, Pozo Felix, del Pozo Reyes, Profio, Sandobal, Sanluis, Stofifer, Torres, Ugarte, Villagómez y el Infansurito Secretario Diputado.

Manifestó el Infansurito que el Sr. Presidente Dr. Dn. Mobesto A. Penabazera no podría concurrir a la sesión de hoy porque encuentra tareas particulares de familia le impedían hacerlo. Manifestó, asimismo, que por enfermedad, tampoco concurría el Sr. Vicepresidente.

En virtud de esta información y de acuerdo con el artículo 22, inciso 2º del Reglamento Interno, se procedió por votación nominal a designar de entre los Diputados, la persona que debiera presidir en la sesión.

Se obtuvo el siguiente resultado, 14 votos por el Sr. Dn. Enrique Gallardo, 7 por el Sr. Dn. Iturvalde, 1 por el Sr. Dn. Carrera y 1 por

63  
el Sr. Dr. Gallegos. En consecuencia fració a  
presidir en la sesión, el Sr. Diputado Bar-  
barido y de conformidad con el orden del  
día, se pusieron en conocimiento de la  
Cámara los Documentos que, luego se ex-  
presan.

Un oficio del Sr. Ministro de Tra-  
mienda, en el que comunica haber ordenado  
el pago de dietas y viáticos al Sr. César  
Ceres Diputado suplente por la Provincia  
del Azuay.

Orden del propio Ministerio, en  
el que manifiesta que comunicará a la 3.<sup>a</sup>  
Discusión del proyecto reformativo de la  
Ley de Aguas.

Un oficio del Sr. Ministro  
de lo Interior en el que recomienda el estu-  
dio del contrato ad referendum celebrado en  
ese Ministerio y el Baron B van Duden  
para construir un ferrocarril de Quito a  
Lorenzo, en la ruta de Esmeraldas. La Pre-  
sidencia dispuso que la Comisión que deba  
informar sobre la Memoria de Obras Públicas  
estudiara, también, el referido contrato.

previa lectura del oficio re-  
spondiente del Senado; se puso en 1.<sup>a</sup> Dis-  
cusión y para a 2.<sup>a</sup> el proyecto de decreto  
que establece el derecho de jubilación en fa-  
vor de los telegrafistas de la República.

El Congreso de la Re-  
pública del Ecuador  
Decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Establécense el derecho de jubilación en fa-  
vor de los telegrafistas de la República.

Art. 2º

- Con condiciones para la jubilación:
- 1º. — Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía o haber obtenido carta de naturalización.
  - 2º. — Haber servido de Telegrafistas durante quince años.
  - 3º. — No haber sido condenado por crimen ni delito durante el tiempo de servicio ni con anterioridad a éste.
  - 4º. — Acreditar buena conducta y exactitud en el cumplimiento de sus deberes en todo el tiempo que desempeñó el cargo.

Art. 3º

5º. — Los jubilados tendrán derecho a percibir íntegramente del Tesoro Nacional, por toda su vida, el mayor sueldo que los hubiere sido asignado mientras se hallaran en el Desempeño del empleo.

Art. 4º

El telegrafista que habiendo servido ocho años continuados adquiriere por esta causa alguna enfermedad que le imposibilitare para seguir en el servicio, tendrá derecho a ser jubilado con opción a la mitad del mayor sueldo que hubiese percibido en el ejercicio de su cargo.

Art. 5º

Cuando un telegrafista jubilado aceptare destino público, no tendrá derecho al sueldo de su jubilación, mientras esté desempeñando el destino aceptado, si fuere de los que tienen asignado por la ley alguna renta.

Art. 6º

La jubilación será decretada, en cada caso por el Poder Ejecutivo, previa la comprobación en forma administrativa, de las circunstancias puntualizadas en el artículo 2º.

Art. 7º

El cómputo del servicio para los

65  
efectos determinados en este Decreto se hara  
a contar desde 1890.

Dado etc.  
Se ordenó que las Comisiones  
1.ª de Peticiones y 2.ª de Hacienda infor-  
maran al respecto.

Leído el siguiente informe.  
Sr. Presidente:

Nuestra Comisión en-  
cargada de emitir su dictamen sobre el  
Tratado de Amistad Comercio y Na-  
vegación entre la República del Ecuador  
y la República de Colombia, etc.  
celebrado por el Sr. Dn. Miguel Valverde  
Ministro de R. R. E. E. y por el Excmo.  
Sr. Dn. Emiliano Ysaza Enviado Ex-  
traordinario y Ministro Plenipotencia-  
rio de esa República informa: Que  
dicho Tratado contiene varios princi-  
pios de Derecho Internacional que  
determinan científicamente y prácticamen-  
te los conflictos que se suscitan  
entre los Estados, que es beneficio-  
so y útil para la industria nacio-  
nal y que tiende a estrechar las  
buenas relaciones que existen entre  
nuestra patria y esa Nación hermana  
que por ARCHIVO debe aprobarse.

Al efecto se acompaña el  
respectivo Proyecto de Decreto.

J. N. Villagomez. - M. E. Esquivel  
se puso en 1.ª discusión y pasó a  
2.ª el Proyecto de Decreto que apue-  
ba el siguiente Tratado de Amistad,  
Comercio y Navegación, celebrado en-  
tre el Ecuador y Colombia

El Congreso de la Re-

68

# pública del Ecuador. Decreto.

Art. único. Apruébese el Tratado de Amistad Comercio y Navegación entre la República del Ecuador y la República de Colombia, celebrado en Quito el 10 de Agosto del presente año, por el Sr. Don Miguel Valverde Ministro de R. R. E. E. y el Excmo. Sr. Don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Colombia.

Dado etc. —

Tratado de Amistad, Comercio, y Navegación entre la República del Ecuador y la República de Colombia. — Quito, a 10 de Agosto, de 1905. —

El Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Colombia, animados por el deseo de consolidar y perpetuar sobre bases definitivas las relaciones amistosas, altamente importantes, establecidas entre las dos Repúblicas, han juzgado necesaria

la celebración de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. —  
Con este objeto el Excmo. Sr. Presidente del Ecuador confirió plenos poderes al Sr. Dn. Miguel Valverde su Ministro de R. R. E. E., y el Excmo. Sr. Presidente de Colombia al Sr. Dn. Emiliano Izaza Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador, quienes, después de haberlos canjeado entre sí, han convenido en los artículos siguientes.

## Artículo I.

Habría paz y perpetua amistad entre la República del Ecuador y la República de Colombia, en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas guardarán, con vivo y constante interés de mantener entre sí, franca y cordial inteligencia, y de evitar cuanto pudiera turbarla. —

## Artículo II.

Al fin de facilitar la administración de justicia y prevenir contestaciones y reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contratantes en devolverse mutuamente los pesos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de rapto, de estupro, de falsificación, de hurto o robo, de abusos de confianza, de homicidio o heridas, o con

68

Asesiones graves, con premeditación o  
alevosía, ventaja o con cualquiera  
circunstancia especial de atrocidad,  
los deudores del Erario Público, y  
los deudores abradados o fraudulentos  
o particulares, que se refugia-  
ren de la una a la otra Repúbli-  
ca. Para tal devolución se enten-  
derán entre sí los Juegados y Tribu-  
nales, por medio de requisitorias,  
con especificación del comprobante  
que por las leyes del país en que  
haya ocurrido el hecho o el delito  
sea suficiente para justificar el caso  
y enjuiciamiento, y en caso nece-  
sario, concurrirán el uno al otro los  
dos Gobiernos exagando la extradi-  
ción del reo. En cuanto a los a-  
siados por delitos puramente polí-  
ticos, el Gobierno a quien intente  
proceder podrá que sean alegados a  
más de quince kilómetros de la  
frontera, presentando al otro Gobier-  
no los comprobantes que justifiquen  
la medida.

### Artículo III

Si por desgracia llegare a interrum-  
perse en algún tiempo las relaciones  
de amistad y buena correspondencia  
que felizmente existen hoy entre las  
dos Repúblicas, y que se procura ha-  
cer duraderas por el presente Tratado,  
las partes contratantes se comprometen  
políticamente a no apelar  
jamás al doloroso recurso de las ar-  
mas, antes de haber agotado el de la ne-  
gociación exigiéndose y sancionándose explícita-

ciones sobre los agravios que la una que haber recibidos de la otra, o sobre las diferencias que entre ellas se susciten, y hasta que se niague expresamente la debida satisfaccion, despues de que una potencia amiga y neutral, escogida por arbitro haya decidido, en virtud de los alegatos o exposicion de motivos, y de las contestaciones de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.



### Artículo IV

Hará entre las dos Repúblicas contra partes, reciproca amistad de Comercio y Navegacion. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frementar libremente todas las rutas y puertos de la otra, traficar y vender en ellos y manejar por si, o por medio de sus agentes, sus propios negocios; entrar con sus buques y cargarlos en los puertos, radaes, bahias y rios, abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obstaculo ni impedimento; y gozarán al efecto, de la misma ~~quantidad~~ <sup>proteccion</sup> que los naturales de ~~país~~ <sup>país</sup> en que ~~residen~~ <sup>residen</sup> o residan, como si fueran en el uso del derecho de entrada, salida y residencia, si las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes a la orden publico y al comercio.

### Artículo V

Los buques mercaderianos que arriben a los puertos de Colombia, cargados o en lastre y, reciprocamente, los buques



colombianos que arriben a los puertos del Ecuador, cargados o en lastre, según tratados y considerados a su entrada. Durante su permanencia y a su salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje fonal y cualquiera otro de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno o por las autoridades municipales o locales; como tambien en cuanto a las obligaciones o emolumentos de los empleados publicos. —

## Artículo VI

Todos los efectos y mercancías cuya importación sea o fuere permitida en Colombia, en buques colombianos, podrán tambien importarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquiera especie o denominación, nacionales, municipales o locales; que los que debieran pagar los mismos efectos o mercancías si la importación se hiciera en buques colombianos; y reciprocamente, todos los efectos y mercancías cuya importación sea o fuere permitida en el Ecuador en buques ecuatorianos, podrán tambien importarse en buques colombianos, sin pagar otros o más altos derechos de cualquiera especie o denominación, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercancías, si la importación se hiciera en buques ecuatorianos.

Lo estipulado en este artículo no convalida ni reforma las

71  
leyes y reglamentos que rijan o rijeren  
qualquiera de las dos Repùblicas, ni  
respecto al comercio portuario o de cabotaje;  
ni servirà de embarco para los ar-  
reglos, restricciones, o franquicias que  
quisieren dictar, imponer o poner, en  
la sucesivo, sobre dicho comercio por-  
tuario o de cabotaje.

## Artículo VII

En las Repùblicas del Ecuador y Colombia,  
se tendrán como buques nacionales  
los de una y otra, todos aquellos que  
tengan patentes de patente expedida en  
forma de las leyes del país; y al efecto  
las partes contratantes se comprometerán  
espontáneamente una a otra sus  
respectives leyes de navegacion y la forma  
legal de sus patentes.

## Artículo VIII

Todos los efectos y mercancías cuya ex-  
portacion sea o fuere permitida en los  
puertos de Colombia en buques colombianos,  
podrán tambien exportarse en  
buques equatorianos sin pagar otros  
mas altos derechos de cualquiera es-  
pecie o denominacion, nacionales, mu-  
nicipales o locales, que los que de-  
ban pagar los mismos efectos o mer-  
caderías si la exportacion se hiciere  
en buques colombianos. Y, reciproca-  
mente todos los efectos y mercancías,  
cuya exportacion sea o fuere permiti-  
da en los puertos del Ecuador en  
buques equatorianos, podran tambien  
exportarse en buques colombianos.

72  
pagar otros ó más altos derechos de  
cualquiera especie ó denominación,  
nacionales, municipales ó locales que  
los que debieran pagar los mismos e-  
fectos ó mercaderías, si la exporta-  
ción se hiciese en buques enaloria-  
nos. —

## Artículo IX

Los artículos del producto natural ó  
de la industria de cualquiera de las  
dos Repúblicas, que sean extraídas  
por los puertos de la otra, no fra-  
garán ni en su exportación otros ó más  
altos derechos de cualquier especie  
ó denominación, nacionales, municipa-  
les ó locales que los que paguen  
ó pagaren en su exportación los mis-  
mos artículos del producto natural ó  
de la industria de la República por  
cuyos puertos se extraen. —

## Artículo X

No se prohibirá la importación ó expor-  
tación en los puertos ó de los puertos  
de cualquiera de las dos Repúblicas,  
de ningún artículo del producto na-  
tural ó manufacturado de la otra;  
pero de esta libertad de importación  
quedarán exceptuados los artículos que  
estén ó fueren estancados, ó cuya pro-  
ducción ó venta estén reservados ó se  
reservaren por las leyes al Gobierno  
de la una ó de la otra República,  
comprendiendo en prohibición los de  
las demás naciones.

# Artículo XI

Las producciones y manufacturas de ambas Repúblicas que sean de libre comercio, o cuya producción o venta no estén reservadas o se reservaren por las leyes al Gobierno de la una o de la otra, con pendiente su prohibición los de las demás naciones, no pagarán derechos ni impuestos alguno, nacional o municipal, a la extracción o a la introducción por sus fronteras terrestres; ni pagarán los artículos por razón de transporte o de tránsito en el lugar de su expendio, plus o más otros derechos o impuestos nacionales, municipales o locales, que los que paguen o pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie. Con estos términos, no podrá el un país gravar con derechos de exportación sus productos naturales entre los cuales se comprenden los semovientes, o los manufacturados que al otro, ni con derechos de importación los productos de la misma clase que vengan de él. Como se ha dicho, la franquicia recíproca establecida en esta cláusula no se extiende a los artículos que estuvieren estancados o fueren objeto de monopolio fiscal en cualquier una de los dos países.

# Artículo XII

Los artículos naturales o manufacturados de naciones extranjeras que se produzcan del uno de los dos países combatientes en el otro, pagarán los de

14  
rechos correspondientes, conforme a la  
tarifa general

## Artículo XIII.

Siempre que algún buque de guerra  
ó mercante, perteneciente a una de las  
dos Repúblicas, naufrage en calle ó  
sufra alguna avería en las costas ó  
dentro de los Dominios de la otra, ó  
tenga que hacer reparaciones, reempla-  
zar su tripulación ó armamento ó pro-  
verse de agua ó víveres para con-  
tinuar su viaje, ó se refugio por  
causa de temporal ó persecución de  
piratas ó enemigos, se le dará toda a-  
yuda y protección del propio modo  
que se usa de uso y costumbre con los  
buques de la Nación en cuyo terri-  
torio se encuentre, siendo de cuenta de  
la República ó de la persona a quien  
tal buque correspondiere, los gastos que  
se ocasionaren.

## Artículo XIV.

Los ecuatorianos transeúntes ó resi-  
dentes en el territorio de Colombia y  
los colombianos transeúntes y residentes  
en el territorio del Ecuador, no pro-  
drán ser embargados ni detenidos con  
sus embarcaciones, tripulaciones, carna-  
jes, caballerías, arrieros ó freones, y  
efectos de su pertenencia, para con-  
tribuciones militares, usos públicos ó  
particulares, cualesquiera que fue-  
ren, sin conceder a los interesados  
la justa y suficiente indemnización

# Artículo XV

Los ecuatorianos en Colombia y los colombianos en el Ecuador tendrán libre facultad para adquirir propiedades inmuebles y para administrar las por sí mismos o por medio de sus agentes; podrán ejercer cualquier género de industria, agrícola, mercantil o fabril, y cualquier profesión literaria o científica, y gestionar en personas o por apoderado ante las autoridades y en los juzgados o tribunales, en los negocios que les conciernan, sujetos en todo a las leyes que rigen con respecto a los nacionales, y gozando de iguales derechos que ellos. Estarán exentos del servicio en el ejército y marina, y en las milicias o guardias nacionales, y del pago de impuestos forzosos, suminos, de guerra y cualquiera de otras contribuciones personales extraordinarias.

# Artículo XVI

Para el caso de que, por una fatalidad, que ARCHIVO es de temer, hubiere un rompimiento entre las dos Repúblicas, se estipula desde ahora, solemnemente y perpetuamente que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, o transeúntes, no serán obligados a salir del país sino por las mismas causas y por los mismos trámites que hayan estatuido o estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen o por donde transitan, ni se

les pondrá impedimento alguno en  
 el lícito ejercicio de su profesión, em-  
 pleo u oficio. Se conviene además  
 que, en el mismo caso de hosti-  
 lidades, estas no se harán sino por  
 los Jefes y oficiales debidamente au-  
 torizados al efecto por los respectivos  
 Gobiernos, y por las tropas que es-  
 tuvieren á sus órdenes, excepto cuan-  
 do se trate de rechazar á un at-  
 aque, ó invasión repentina, ó de  
 defender la propiedad individual, que  
 no se incendiarán ni se entregarán  
 al saqueo las poblaciones ni se an-  
 tentará á la vida de los rendidos,  
 ni de los ciudadanos pacíficos; y  
 que no se interrumpirán las relacio-  
 nes mercantiles entre los pueblos y  
 habitantes de ambas Repúblicas por  
 mar ó por tierra, pudiendo éstos por  
 tanto, traficar libremente con todo gé-  
 nero de mercancías y efectos de comer-  
 cio de permitida importación ó que no  
 sean de contrabando de guerra, en sus  
 propios buques, carujes ó caballerías,  
 sin que puedan ser apresados, embar-  
 gados ó secuestrados por vía de hostili-  
 dad. Quedan solamente excluidos de es-  
 ta libertad de tráfico y comercio los te-  
 ritorios que sean actual teatro de opera-  
 ciones militares; y las plazas que se  
 hallen sitiadas ó bloqueadas por una  
 fuerza suficiente para impedir la en-  
 trada en ellas.

## Artículo XVII

Ambas partes contratantes, como el fin  
 de evitar los embargos que pudieran o-  
 casar á su comercio, el estado de

guerra en que se encontrase alguna de  
 ellas con otra u otras Naciones, han  
 convenido y estipulan aqui que recono-  
 can y admiten el principio de que el  
 pabellon cubre las propiedades y las per-  
 sonas, exceptuados los militares pertene-  
 cientes a la Nacion u Naciones enemiga-  
 gas. Sera licito por consiguiente a los  
 Ciudadanos de ambas Republicas, en el  
 caso mencionado, traficar con las na-  
 ciones enemigas de la Republica que  
 se hallare en guerra y los de ellas con  
 otras tambien enemigas u neutrales, sin  
 ponerse a sus buques traba ni im-  
 pedimento alguno, sean gueros fueren  
 los dueños de las mercaderias que se  
 conduzcan a bordo, quedando solamen-  
 te sujetos a confiscacion los objetos de  
 contrabando de guerra que se encontra-  
 ren a bordo de un buque destinado  
 a puerto enemigo, y entendiendose un-  
 camente aplicables los convenios y es-  
 tipulaciones de este articulo a las pro-  
 piedades y ciudadanos de las naciones  
 cuyos Gobiernos reconozcan y admitan  
 todo el principio en el establecido.  
 Esta libertad de comercio no es ex-  
 tensiva a las plazas enemigas sitiadas  
 u bloqueadas por fuerzas Capaces de  
 impedir la entrada en ellas.

## Articulo XVIII

Queda tambien estipulado que si al-  
 guna de las dos partes contratantes es-  
 tuviere en guerra con una tercera po-  
 tencia, y la otra permaneciere neu-  
 tral las propiedades de esta y de sus  
 ciudadanos que se encontraren a bordo



de buques enemigos, quedarán sujetos á confiscaciones; ó á menos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado antes de la declaración de guerra, ó dentro del término de dos meses después, sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptúa de esta regla general el caso en que la potencia enemiga de una de las dos partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellón cubre la propiedad; en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante y de sus buques que se encuentran á bordo de buques enemigos.



### Artículo XVIII

Ninguna de las partes contratantes franqueará auxilios de ninguna clase á los enemigos de la otra. Para facilitar ó apoyar las operaciones de la guerra, no permitirá que en su territorio, y con el objeto de hostilizarla, ó promover en ella disturbios, se hagan reclutamientos ó engagements de gente, se organicen tropas, ó se armen ó tripulen buques de guerra ó corsarios.

### Artículo XIX

Para cabal inteligencia de los artículos décimo sexto y décimo séptimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes:

- 1.º Piezas de artillería de todas clases y

calibres, sus montajes, avanzadores y siti-  
les de servicio, y sus proyectiles y pó-  
lvora, mechas y mechas de chispa; y  
siles, carabinas, mosquetos, rifles, tra-  
bucos pistolas, y sus municiones respu-  
tivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas,  
sables, chusos y alabardas;

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla  
morriones, formentinas, bandoleras, canas  
y vestuarios hechos en forma y a usa-  
ja militar;

3.º Y generalmente toda especie de armamento  
ofensivo y defensivo, o instrumentos  
de cualquiera materia o forma, ex-  
presamente contruidos para hacer la  
guerra por mar o por tierra;

4.º Carbón con las restricciones aceptadas  
hoy por la costumbre entre las naci-  
ones;

5.º Caballos y arneses;

6.º Los viveres que se conducen a una  
plaza sitiada o bloqueada por fuer-  
zas capaces de impedir la entrada en  
ella.

## Artículo XX

Las dos partes contratantes se comprometen a conservar en vigor las leyes y  
disposiciones que rigen actualmente en  
una y otra República sobre abolición  
del tráfico de esclavos, y a dictar cuan-  
tas medidas parezcan necesarias para  
impedir que los ciudadanos o habitan-  
tes de cualquiera de ellas, se ocupen o to-  
men parte en semejante tráfico.

## Artículo XXI

Cada una de las partes contratantes

80

podría establecer Consules o Viceconsules en los puertos y plazas mercantiles del territorio de la Ota, para favorecer los progresos de su comercio y dar mas eficaz protección á los intereses y derechos de sus ciudadanos; los cuales consules y viceconsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el país de su residencia de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido si en adelante se concedieren á los de la nación mas favorecida.

### Artículo XXIII

Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nación cualquier favor particular en punto á comercio ó navegación, este favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte, y esto gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, ó con la misma compensación, si fuere condicional.

### Artículo XXIV

Las mismas partes contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permite la previsión humana, han convenido y conviene en que, si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiere alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado infractor sea personalmente responsable, sin que por ellos se perturbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre los Gobier-

87  
más y los pueblos comprometiéndose cada  
una de ellas a no proteger de modo  
alguno al infractor para sustentar el  
juicio que debía seguirse por los  
Consejos del país al que correspondía  
el juzgamiento, ni menos autorizar  
perseguidos infracciones

## Artículo XXV

Comienzan asimismo las partes contra  
partes en que se desgraciadamente asom  
paciencia, lo que a la verdad no es de  
muse, que algunos o algunos de los ar  
tículos de este Tratado fueren infringi  
dos o violados por alguno de los dos  
Gobiernos, los demás artículos que abar  
cen objetos distintos, y no estén conexio  
nados o sean correlativos con aquellos  
se considerarán siempre válidos y subsi  
sistentes, y serán fiel y religiosamente  
servados por una y otra República.

## Artículo XXVI

Mientras que por una Convención espe  
cial se arregla de la manera que  
mejor parezca, la demarcación de limi  
tes territoriales entre las Dos Repúblicas  
ellas continuarán reconociéndose mutua  
mente los mismos que conforme a la  
ley colombiana de 25 de Junio de 1822  
separaban los antiguos Departamentos  
del Cauca y del Ecuador.

Quedan igualmente con  
prometidas, a prestarse cooperación mu  
tua para conservar la integridad del  
territorio de la antigua República de  
Colombia que a cada una de ellas p

América

# Artículo XXVII.

La Duración del presente Tratado, por el cual se derogaron y cancelan los celebrados en Paris el 8 de Diciembre de 1832. será de seis años, contados desde el día del rance de las ratificaciones, en todos los artículos relativos a Comercio y Navegación, y perpetua en el I. el III y el XVI, que aseguran las relaciones políticas entre las dos Repúblicas. Con respecto a los primeros se estipuló no obstante que si ninguna de las dos partes contratantes notificaren a la otra su intención de reformar todos o algunos artículos total o parcialmente un año antes de terminar los seis fijados para su vigencia, continuaran ellos en fuerza y vigor hasta un año después de no haber sido por cualquiera de las dos partes, su voluntad de que sean reformados.

# Artículo XXVIII.

El presente Tratado de amistad, Comercio y Navegación, será ratificado por el Jefe o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República del Ecuador, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Colombia previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma y las ratificaciones serán canjeadas en Quito o en

Bogotá dentro del más breve término posible. En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Quito, a 10 de Agosto de 1905.

Miguel Valverde. - Emiliano Isaza.

Se aprobó ya continuación el informe relativo a la solicitud de la Srta. Mariana Yépez v. de Gacón

Sr. Presidente

de la Srta. Mariana Yépez v. de Gacón. La solicitud que la Srta. Mariana Yépez v. de Gacón presenta a la Honorable Comisión de Guerra y Marina, para que se le conceda el sueldo que ella percibe en el Poder Ejecutivo con los mismos comprobantes que ha acompañado a la solicitud presentada, apoyándose en el mismo artículo 3º del Decreto invocado.

Este es nuestro parecer salvo el más ilustrado de la H. Cámara. Quito, Ene. 6 de 1905. P. Gallegos. D. Ciudadela Blas H. Gacón.

Leídos el informe y proyecto de Decreto que en seguida se copian, fue aprobada el 1º y pasó a 2º el día...

Sr. Pde:

La Honorable Comisión de Peticiones estima justa la solicitud del Sr. Presidente del Concejo Municipal del Cantón Cotacachi, y opina que debe asignarse en la Ley de Presupuestos...

puestos. las cantidades predichas para las obras mencionadas en la rolaci-  
on.

Cuanto al saldo existente de los \$ 2000. destinados para agua potable de Imantag; opina que debe emplearse en la construcción del camino que va de Cotacachi al mencionado pueblo.

Esta es la opinión que emite nuestra Comisión, salvo el mejor acuerdo de la H. Cámara.

Quito, 7. Setiembre de 1905. -  
E Iglesias. -  
Juan G. Reyes. - J. E. Murga. -

## El Congreso de la República del Ecuador considerando:

Que los trabajos ejecutados para la construcción de agua potable en la parroquia Imantag han tenido pésimo resultado, y que aún existe un saldo, el cual no alcanzará para realizar la provisión de agua mencionada.

## Decreta.

Art. único. Asígnase el saldo que existiere en la Colecturía que recibió los \$ 2000. asignados para agua potable de Imantag, a la construcción del camino entre Cotacachi y esta parroquia. - Dado etc. -

85

Gonzalez H. - J. M. del Pozo Reyes. - José  
E. Murga.

Aquí los relativos a la solitud del Presidente del Concejo Municipal del Cantón Cotacachi.

Puerto en 1<sup>er</sup> debate, pasó a 2<sup>o</sup> discusión el proyecto de Decreto que honra la memoria del Excmo. Sr. Don Galo Trarrazabal Zamarte.

El Congreso de la República del Ecuador

en uso de la atribución 9<sup>a</sup> del artículo 65 de la Constitución; y

Considerando:

1<sup>o</sup> Que es deber de los Poderes Públicos responder a los sentimientos de confraternidad de la República del Ecuador; y

2<sup>o</sup> Que el que fue Excmo. Sr. Galo Trarrazabal Zamarte, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa Nación amiga, contribuyó con su labor desinteresada y leal, a escuchar de una manera eficaz y verdadera esos sentimientos

Decreta:

Art. único. Honrase la memoria del Excmo. Sr. Don Galo Trarrazabal Zamarte, reconociéndole como el más noble y más sincero de los amigos de la nación ecuatoriana.



Dado etc.  
C. C. Carera. - J. A. Villagómez. - In-  
guel. - Montalvo. - P. P. Garaiosa.  
J. P. Gallegos.

El Sr. Dr. Carera, en  
apoyo de los Sres. Garaiosa y Mon-  
talvo formuló entonces, la siguiente  
proposición que fué aprobada: "Que  
se declare urgente el ~~antedito~~  
proyecto".

Se hizo a debate, en 12.  
discusión el proyecto de Decreto que  
autoriza a la Municipalidad de  
Latacunga para que ceda dos casas  
y los solares que tiene en dicha  
ciudad.

# El Congreso de la Re- pública del Ecuador. Decreto:

Art. 1º

Se autoriza a la Municipalidad  
de Latacunga para que pueda ven-  
der dos casas y los solares que tie-  
ne en dicha ciudad, así como los  
terrenos "Colataca" y "Quisínche".

El producto de estas e-  
najenaciones se empleará en la adqui-  
sición del área de terreno necesaria y  
la construcción de una Casa Muni-  
cipal.

Art. 2º

Se adjudica a las Municipalidades  
de Latacunga y Pujilí los fondos exis-  
tentes de los dos pentavos, adicionales  
que fué Decreto de 7 de Octubre de  
1.899, se impuso a cada litro de  
asfuerdiente que se introduzca en di-

dos Cantones.

La adjudicación se hace en esta forma: las dos terceras partes al Cantón de Latacunga y la 3ª parte al de Pujilí. Ambos Cantones percibirán en lo sucesivo lo que produce el dicho impuesto en cada uno de ellos;

Art. 3º

Con exclusión del impuesto el saqueadero, derogase en todas sus partes el sobre dicho Decreto y la ley que se oponga a la presente.

Dado en el Palacio de la Presidencia a los 15 días del mes de Mayo de 1861. El Jefe de la Administración M. E. Esquivel. - Alejandro E. Sanzobal.

Abierta la discusión pidió el Sr. Madrid que los autores del proyecto se diesen a conocer el destino anterior de los dos centavos impuesto a cada libro de aguacate de que se habla en el artículo 2º.

El Sr. Muralde: "Voy a satisfacer al Sr. Madrid en dos palabras: el producto del impuesto de los dos centavos estaba aplicado a la apertura de un camino nacional. Ahora bien, como esos fondos son Cantonales, no era correcto emplearlos en una obra nacional. Hoy se trata, pues de dar a cada uno lo que le pertenece."

El Sr. Rivero: "Daré una información más completa al Sr. Madrid, dejando a un lado aquellos que sean Cantonales o nacionales el impuesto. Hace algunos años, varios propietarios elevaron una solicitud a la Legislatura, gravándose ellos mismos,

85  
a fin de que se construyera un camino de Latacunga, al Occidente, camino que debia servir para la conduccion y transporte del mismo articulo gravado.

Como ahora las Municipalidades de esa provincia habian de llevarse los fondos allegados, previo que quedaremos sin camino. pues, aun hoy, la obra esta suspensa por disgustos particulares entre dos de las personas interesadas en ella.

X El Dr. Riofrio ha dicho, en forma y aplomo increíbles, un monte mayor numero de falsedades, gravias, segunamente, al poco conocimiento que tiene del asunto; y, presumiendo de todo lo que se relaciona con el fondo de él, quiero hacer por mi voz de protesta, en nombre del Municipio de Latacunga, a quien ha inculgado el Sr. Riofrio, incorrectamente, desde luego, haberse apropiado de los fondos existentes. Lo que la Municipalidad de Latacunga ha pretendido y pretende es, Sr., que se dé a esos fondos la inversion por el solicitante. No es cierto, tampoco, que se haya presentado jamás la tal solicitud: lo sé, porque, por fortuna, como me voy al Congreso de 1899, y no hubo entonces ninguna solicitud al respecto. Nada, pues, ha querido imponerse ningun gravamen, como falsamente lo ha asegurado el Sr. Riofrio. Por lo demás, no quiero entrar en el fondo de la cuestion: lo haré en 3º. Por ahora no



90  
El Sr. Diputado Arias replió, entonces, que la Comisión había suprimido el artículo 32 por innecesario, toda vez que existía ya un reglamento de correos, en el que constaba la disposición contenida en el referido artículo.

Como después de cerrada la discusión, el mismo Sr. Arias observara que, a su juicio, debían también aceptarse otras reformas que las estudiadas para la presentación del informe, y que se le habían ocurrido ya última hora; la Presidencia ordenó que volviera el proyecto a la misma Comisión, a fin de que, para 3ª se presentara un informe completo.

Puesto en 2ª discusión, pasó a 3ª, el proyecto de Decreto que propone de agua a las fincas de Cuzamá y Guasuntú.

El Sr. Stoffer hizo, respecto del artículo 1º la modificación siguiente: "que las multas impuestas por los Comisarios Fiscales, se destinen a las Municipalidades."

Se aprobó por votación nominal en 3ª discusión el Proyecto de Decreto que suprime el Título 3º del Artículo 12 de la Carta Fundamental.

Estuvieron por la afirmativa los Sres: Montalvo, Camero, Riepio, Monge C, Sanjuas, Stoffer, Garzón, Callejas, Esquivel, Arias, Ferrer, Cuerva G, Garzaicoa, Cabezas, Benítez, Monge J. E., Villagómez, Durvalde, Coyola, Abgu-

se, Costales, el Sr. Presidente, y el infas-  
rito; y por la negativa los Dres: To-  
mo Reyes, Gonzalez D, y Palacios. -  
Total: 23 votos afirmativos  
y 3 negativos. - y  
Terminó la sesión. -

El Presidente. -  
Modesto A. Penabazera

El Secretario. -  
Enrique Bustamante

